



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0152/2024/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta de la Secretaría de Educación de Veracruz, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio 301153523000882, debido a que se garantizó el derecho de acceso del solicitante

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

La directora de la Esc. Primaria Federal "Leyes de Reforma"; Profesora Maria Inés Cardel Gonzáles

...

...

Veracruz, Veracruz

...

Utiliza los recursos de la escuela es nuestra, espacios educativos y Regiduría de Educación de Veracruz a su conveniencia, y para su beneficio personal.

Tiene en la dirección de la escuela contratada una tutora de forma irregular como secretaria personal y esta misma señora es la Tesorera de La escuela es nuestra, Manejando así convenientemente este recurso, ya que le da cuentas a su propia empleada.

Con este mismo recurso impermeabilizo la escuela en el ciclo escolar 2023-2024, siendo que a su vez el Municipio dono 30 cubetas de impermeabilizante a la escuela con malla asfáltica, el municipio dono impermeabilizante acrílico lo que no es compatible con la malla asfáltica, el cual ocupo para impermeabilizar su casa, la de sus familiares y además regalo algunas cubetas a sus allegados.

¿cuanto gasto realmente en impermeabilizar la escuela, en que gasta realmente el recurso de la escuela es nuestra, y que hizo con las donaciones del municipio y espacios educativos?

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Prevención. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se previno a la parte recurrente con la finalidad de que señalara el agravio que le causaba la respuesta emitida por el sujeto obligado.

6. Respuesta de la prevención y admisión del recurso. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente atendió la prevención señalada en el antecedente anterior. En consecuencia el ocho de febrero de la misma anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio SEV/UT/224/2024 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, con lo que ratifica su respuesta inicial.

8. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

7. Cierre de instrucción. El tres de abril de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó a la Secretaria de Educación de Veracruz, conocer en que fue gastado el recurso del programa “La escuela es nuestra” así como el gasto para impermeabilizar la escuela que fue aportado por el programa antes mencionado y que se hizo con las donaciones por parte del municipio relacionado con las cubetas de impermeabilizante.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número SEV/UT/0042/2024, de la Titular la Unidad de Transparencia, quien solicitó la información a distintas áreas que pudieran contenerla, adjuntando la respuesta de la Directora General de Educación Primaria Federalizada por medio del similar SEV/DGEPF/SSE/OAQ/0013/2024, oficios que señalan lo siguiente:

...

Respuesta de la Titular la Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia
Oficio No: SEV/UT/0042/2024
Asunto: Se informa al sujeto obligado de su
realidad de acceso a la información pública.
Nº 00153523000882
Xalapa, Veracruz, Ver. 11 de enero de 2024

**C. SOLICITANTE
PRESENTE.**

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrado con el folio número 801153523000882 en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita lo que a continuación se transcribe:

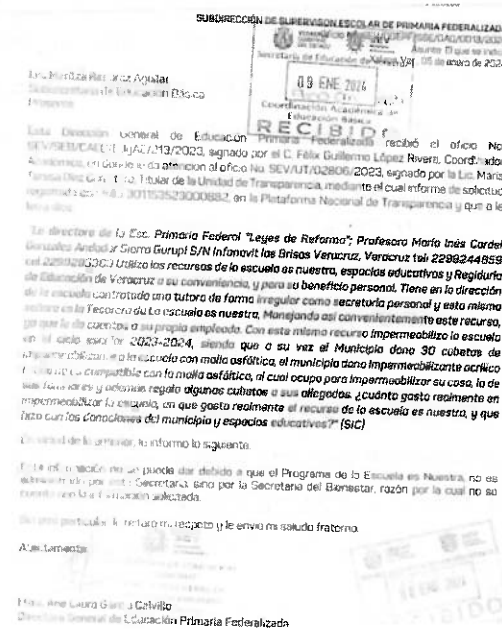
"La directora de la Esc. Primaria Federal "Leyes de Reforma"; Profesora María Inés Cardel González Andador Sierra Gurupi S/N Infonavit las Brisas Veracruz, Veracruz tel: 2299244659 cel. 2299295369 Utilizo los recursos de la escuela es nuestra, espacios educativos y Regiduría de Educación de Veracruz a su conveniencia, y para su beneficio personal. Tiene en la dirección de la escuela contratado una tutora de forma irregular como secretaria personal y esta misma señora es la Tesorera de la escuela es nuestra, manejando así convenientemente este recurso, ya que le da cuentas a su propia empleada. Con este mismo recurso impermeabilizo la escuela en el ciclo escolar 2023-2024, siendo que a su vez el Municipio dono 30 cubetas de impermeabilizante a la escuela con malla asfáltica, el municipio dono impermeabilizante acrílico lo que no es compatible con la malla asfáltica, el cual ocupa para impermeabilizar su casa, la de sus familiares y además regalo algunas cubetas a sus allegados. ¿Cuánto gasto realmente en impermeabilizar la escuela, en que gasto realmente el recurso de la escuela es nuestra, y que hizo con las donaciones del municipio y espacios educativos?" (SIC)

Con fundamento en los artículos 134 fracción II y 145, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada no es competencia de esta Secretaría de Educación de Veracruz, por ser injerencia del sujeto obligado siendo en este ámbito: **Secretaría del Bienestar.**

Por tanto, en afán de transparencia, se adjunta al presente el oficio no. SEV/DGEPF/SSE/OAQ/0013/2024, emitido por la Directora General de Educación Primaria Federalizada, y se sugiere dirigirse al sujeto obligado, pudiendo realizarlo por medio de la página de internet que a continuación se menciona:

<https://www.dgpepf.sev.gob.mx/portal/veracruz-y-veracruzanos/117724>

Respuesta de la Directora General de Educación Primaria Federalizada:



...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

El recurso de revisión se interpone ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tienen 3 días hábiles para declararse incompetentes y conforme a lo señalado en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde menciona que deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles.

En los artículos anteriores se observan que los plazos fueron mayores, ya que la solicitud se presentó el 11 de diciembre de 2023 y su respuesta fue dada hasta el 18 de enero de 2024. ...

Ante la inconformidad expresada por la parte recurrente, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro el Instituto previno a la parte ahora recurrente a efecto que precisara el agravio que le causaba la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, respondiendo lo siguiente:

Respuesta Prevención

Comentarios

Exponer en tiempo y forma para contestar la prevención, la informes que integran la impugnación ya que, para contestar 20 días hábiles después, es porque si tienen la información...

Ante los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio SEV/UT/224/2024 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se señaló lo siguiente:

Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEV/UT/224/2024
Asunto: IVAI-REV/0152/2024/I
Xalapa, Enríquez, Ver. 12 de febrero de 2024.

**PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**
PRESENTE

LICENCIADA MARIA TERESA DIAZ CARRETERO, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, como lo acredito con la copia fotostática certificada del nombramiento que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, en cumplimiento al acuerdo dictado en el recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/0152/2024/I, 192 y 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, comparezco para exponer lo siguiente:

1. Se ratifica en todas y cada una de sus partes mi oficio SEV/UT/0042/2024, el cual contiene adjunto el oficio SEV/DGEF/OAQ/0013/2024, es importante señalar que muchas ocasiones es imposible dar respuesta en los 3 días como lo refiere el solicitante, toda vez que se encuentra al Sujeto Obligado realizando una búsqueda exhaustiva de la Información, aunado a que hubo suspensión de plazos, sin embargo, la respuesta fue entregada en tiempo y forma.
2. Con fundamento en los artículos 162 segundo párrafo, 197 fracción IV de la ley de transparencia multicitada, designo como delegada a la Mtra. Arelly Monserrat Quiroz Morales para efectos legales que procedan.
3. Señalo como cuenta de correo electrónico la de transparencia@msev.gob.mx.

Por lo expuesto anteriormente, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por reconocida la personería con que me ostento para intervenir conforme a la ley aplicable en los autos del recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/0152/2024/I, y como delegada a la servidora pública Arelly Monserrat Quiroz Morales.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Previo al estudio de fondo, se debe señalar que la parte recurrente, se agravia en el sentido que "...Estando en tiempo y forma para contestar la prevención, le informo que impugno la incompetencia ya que, para contestar 20 días hábiles después, es porque si tienen la información...". De ahí que en el presente estudio únicamente se analizará la procedencia de los agravios expuestos, ya que no se advierte inconformidad con la documentación recibida como respuesta a dichos cuestionamientos.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido siguientes:

...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

...

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, de contar con lo requerido sería información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Asimismo el sujeto obligado de acuerdo al artículo 36 fracciones I, III y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación cuenta con la Dirección General de Educación Primaria Federalizada, quien estará adscrita directamente a la Subsecretaría de Educación Básica y tendrá la atribución de organizar, controlar y evaluar los servicios de educación primaria estatal que se prestan en las escuelas públicas y particulares, establecer mecanismos de control que garanticen el adecuado uso y manejo de los bienes, recursos y materiales didácticos asignados para la prestación del servicio en las escuelas públicas y elaborar, conjuntamente con la Coordinación Académica de Educación Básica, diagnósticos sobre las necesidades técnico-académicas y materiales que requieran las escuelas públicas del nivel a su cargo.

En el caso, obra respuesta de la Dirección General de Educación primaria Federalizada por lo que se concluye que la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- ...
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- ...

Ahora bien, el agravio señalado por la parte ahora recurrente versa en que impugno la incompetencia, ya que al demorar tanto en dar dicha respuesta significó para el recurrente que el sujeto obligado si contaban con la información. Al respecto es necesario señalar que de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho articulo señala lo siguiente:

...

Artículo 136 Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...

Parte de lo que le causó agravio al ahora recurrente es la demora del sujeto obligado en declarar la incompetencia, si la normativa antes señalada expresa que para dicho caso se deberá de comunicar a los tres días siguientes de la recepción de la solicitud, por lo que a su consideración el hecho de que superara ese lapso de tiempo, le genero la incertidumbre de que pudiera tener la información.

Sin embargo el artículo no puede interpretarse de manera aislada, ya que al hacerlo se podría entrar en una confusión, dicha normativa señala que cuando se determine una notoria incompetencia las unidades de transparencia podrán comunicarlo dentro de los tres días siguiente, por lo que el hecho de que lo informen en ese lapso de tiempo dependerá de si lo solicitado desde un principio resulta evidente que no corresponde a su jurisdicción.

Por lo que, el hecho de que exista incertidumbre en si el sujeto obligado cuenta o no con la información o si son o no competentes, la unidad de transparencia deberá de turnar la solicitud ante las áreas que pudieran contener la documentación o información solicitada, ello apegándose a lo establecido en el artículo 134 fracciones II, III y VIII de la Ley 875 del Estado.

Es por ello que la Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó el oficio SEV/DGEPF/OAQ/0013/2024 signado por la Dirección General de Educación Primaria Federalizada en el que se señaló textualmente lo siguiente: "... Esta información no se puede dar debido a que el Programa de la Escuela es Nuestra, no es administrado por esta Secretaría, sino por la Secretaría del Bienestar, Razón por la cual o se cuenta con la información..."

Asimismo se cuenta con el oficio signado por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado SEV/UT/2224/2024 en el que señaló textualmente lo siguiente: "... en

muchas ocasiones es imposible dar respuesta en los 3 días como lo refiere el solicitante, toda vez que se encuentra el Sujeto Obligado realizando una búsqueda exhaustiva, sin embargo la respuesta fue entregada en tiempo y forma...”

Además de la respuesta primigenia por parte de la Unidad de Transparencia si bien le informó la incompetencia del sujeto obligado para proporcionar respuesta, la misma le señaló que realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada indicándole las áreas que hicieron la búsqueda, inclusive le indicó la pagina del sujeto obligado que pudiera contar lo solicitado, lo anterior de conformidad con el Criterio 02/2021 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mismo que señala lo siguiente:

Criterio 2/2021

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

En consecuencia, este Instituto considera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión no viola el derecho de acceso a la información, al haber cumplido con lo establecido en el arábigo 145 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;*
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y*
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.*

Considerando que de la lectura de la solicitud presentada, se advierte que el particular requirió información generada, poseída y/o resguardada por una autoridad responsable distinta a la recurrida en el presente asunto, es decir, de la Secretaría del Bienestar. Por lo que ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos,

administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.

Como resultado, las respuestas cumplen con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Bajo ese esquema y después de examinar la respuesta otorgada que es materia del presente asunto, se determina que en el caso concreto no se transgredió el derecho de acceso a la información, prescrito en el Apartado A, del artículo 6 de la Constitución Federal, pues aun cuando no le fue proporcionada la información requerida, ello sucedió así, porque después de haber analizado la solicitud planteada, se advirtió una notoria incompetencia por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

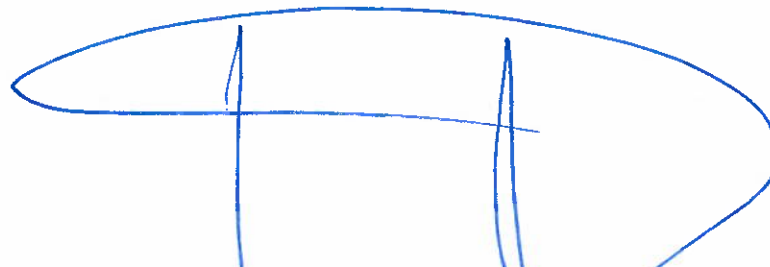
PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo


anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

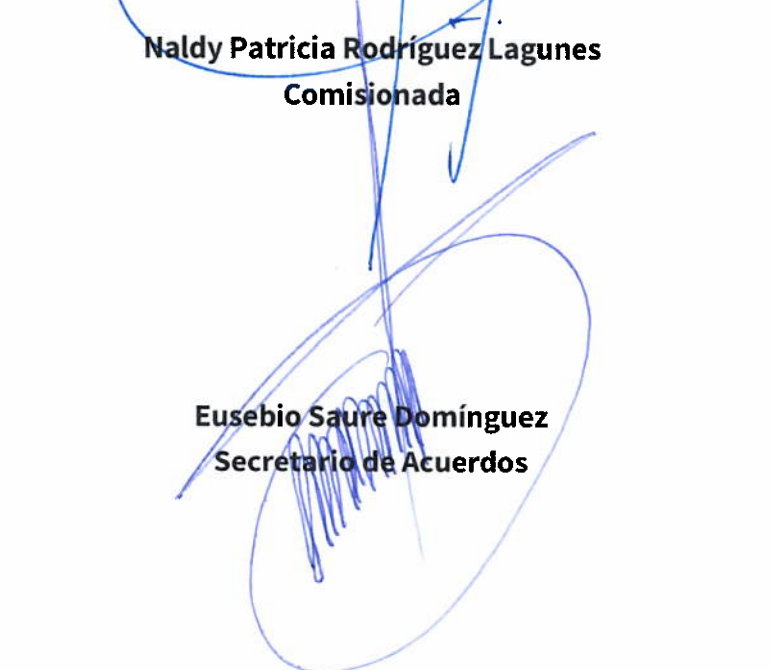
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos